

SECRETARÍA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se ha presentado revocatoria de poder, regulación de honorarios y desistimiento del proceso. Provea. Sincelejo, Sucre, 3 de mayo de 2021.


Luz María Pulgar Granados
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Mayo tres de dos mil veintiuno.-

En este asunto la demandante revoca el poder conferido a la Doctora AYLI CONSUELO CALDERA VILAMIZAR para que la represente dentro del presente asunto. A su vez pide se regulen los honorarios que le corresponderían por la gestión adelantada y desiste de la demanda con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Establece el artículo 76 del C.G.P. que “*el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o designe otro apoderado....*”; por lo tanto, como lo establece la Doctrina cuando se ha otorgado poder a una persona el mandatario puede revocarlo a su arbitrio según lo establecido en el artículo 2191 del código civil, pero teniendo en cuenta que aunque la revocación puede ser expresa o tácita, solo surte efectos a partir de que el mandatario tuvo conocimiento de dicha revocación; Si se revoca un poder general por uno especial, el primero subsistirá en lo que no se otorgó en el segundo; El mandate que revoca puede exigir la restitución de las cosas que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato; El mandante debe dejar los instrumentos al mandatario que sirvan de prueba para justificar sus actos, el mandante está obligado si el mandatario lo exigiere a darle copia firmada de los documentos o soportes de su actuación como mandatario.

El poderdante no requiere justificar la revocatoria del poder al abogado, pues como dijo la corte en sentencia C-1178 de 2001, prima el derecho de la parte procesal:

«Precisamente, porque la posibilidad de revocar el poder en cualquier momento procesal denota que el legislador está dando cumplimiento a su deber constitucional de garantizar a todas las personas vinculadas en un proceso la posibilidad de estar presentes en el mismo, sin perjuicio del ejercicio del derecho de postulación, de manera tal que su interés, como titular del derecho fundamental a la defensa, prevalezca sobre la intervención del letrado, desde el inicio hasta la terminación de la litis.»

Si bien el abogado puede ser revocado en cualquier momento procesal, este tiene derecho a recibir los honorarios correspondientes hasta la fecha en que se le revocó el poder, según el contrato que hayan celebrado entre las partes.

Si las partes no se ponen de acuerdo en el monto de esos honorarios, el abogado a quien se le ha revocado al poder puede solicitar al juez la regulación de esos

honorarios en términos del inciso segundo del artículo 76 del código general del proceso:

«El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.»

Es decir que el abogado puede o bien en el mismo proceso solicitar al juez que determine los honorarios a que tiene derecho, o iniciar un proceso laboral ordinario para reclamarlos.

Siendo procedente aceptar la revocatoria al poder conferido a la Doctora AYLI CALDERA VILLAMIZAR, solo sería pertinente para el despacho entrar a fijar los honorarios previa solicitud del abogado destituido y dentro de los términos legales, razón por la cual no se accederá a lo pedido.

Ahora; en lo que respecta al desistimiento de la demanda y el levantamiento de medidas cautelares, dispone el artículo 316 Ibídem que ***“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”***

Como primera medida, el proceso de divorcio es de conocimiento del Juez de Familia en ***primera instancia***, por lo tanto, no se encuentran dentro de las excepciones¹ para ejercer sin ser abogado inscrito en uso del derecho de postulación, tal como lo establece el Decreto Ley 196 de 1971² y en consecuencia no podría atenderse su solicitud.

¹ ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

² ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

Por otro lado, habiéndose decretado medidas cautelares y librado los oficios para hacerlas efectivas, es necesario constatar si los mismos fueron enviados, para efectos de verificar la procedencia de la condena en costas y perjuicios a la actora.

En tal virtud, se DISPONE:

Primero.- Aceptar la revocatoria al poder conferido por la demandante NORMA ISABEL AGUAS ALVAREZ a la Doctora AYLI CONSUELO CALDERA VILLAMIZAR.

Segundo.- No acceder a la regulación de honorarios solicitada por la demandante por no encontrarse facultada por la ley para ello.

Tercero.- Absténese el despacho de decidir con respecto al desistimiento del proceso toda vez que con la revocatoria al poder, la demandante queda sin facultades para litigar a nombre propio.

Cuarto.- Requerir al citador del Juzgado con el fin que manifieste si fueron enviados los oficios #257 y 258 de fecha 26 de marzo de 2021, dirigidos al Banco BBVA y REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARCOS para hacer efectivas las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 20 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO

Juez.-

